

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 3497/2013
Cochabamba, 22 de Noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargos de fecha 03 de abril de 2013, el Informe Técnico REGC N° 224/2011 de 14 de abril de 2011, la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PIC GLP N° 001510, emitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que el informe Técnico REGC N° 224/2011 de 14 de abril de 2011 (en adelante el Informe) como la Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PIC GLP N° 001510, señalan que en fecha 08 de agosto de 2011, durante un operativo de control e inspección a las empresas de Distribución de GLP, se verifico en la planta distribuidora de GLP "**VINTO GAS**" (en adelante la **Distribuidora**) ubicada en la Carretera Cochabamba Oruro Km 18, en la localidad de Vinto del departamento de Cochabamba, que se encontraba con ausencia de choferes y ayudantes de los camiones distribuidores de GLP en garrafas, sin realizar la debida distribución de manera oportuna, adecuada y continua del producto en garrafas de 10 kilos a la población del lugar, asimismo se verifico en el lugar la existencia de 315 cilindros de 10 Kilos con producto y precinto de YPFB en el camión de transporte, interno N°2, con placa de circulación 563 TPI de la empresa distribuidora "**VINTO GAS**", incumpliendo las normas establecidas en el Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008.

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 03 de abril de 2013 se formuló cargos a la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de "Suspender el servicio sin previa autorización del Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en romanos I y II del artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008, en fecha 05 de abril de 2013 la **Distribuidora** fue notificada con el Auto de Cargo, a este efecto la **Distribuidora** presentó nota en fecha 19 de abril de 2013, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. Que, la Distribuidora si distribuyo GLP normalmente en el día mencionado y adjunta prueba consistente en certificado de las OTB's, Intendencia Municipal de Vinto y el Comité Cívico de Vinto que certificaron que si se procedió a la distribución de GLP el 08 de abril de 2011.
2. Que, el Auto de Cargo presenta vicios de Nulidad, toda vez que el mismo carece de fundamentación, por cuanto el Informe Técnico no se refiere a Suspensión de Servicios Sin Autorización sino a un supuesto transporte sin interrupciones, que en todo caso debería ser el motivo por el cual se nos formule cargos y no así por una inexistente Suspensión.

Que, para aumentar los elementos de análisis y tener un mayor conocimiento y apreciación de lo ocurrido en fecha 25 de abril se emite nota solicitando informe complementario al Informe Técnico N° 224/2011, solicitando se aclaren varios

puntos, a este efecto en fecha 20 de mayo del 2013 se emitió el Informe DBC 0227/2013, el cual establece lo siguiente:

1. En relación a las rutas y horarios de distribución asignados a la **Distribuidora** en fecha 08 de abril de 2011, corresponde aclarar que en esta localidad no existe ninguna otra Planta Distribuidora de GLP, a razón de esto la responsabilidad de abastecer el municipio de Vinto es únicamente de la **Distribuidora**.
2. En relación a que si en la fecha en cuestión la **Distribuidora** de encontraba distribuyendo GLP en garrafas a la localidad de Vinto, se pudo evidenciar una vez verificado el informe fotográfico presentado en el Informe Técnico N° 224/2011, que dentro de las instalaciones de la **Distribuidora**, se encontraban parqueados todos sus camiones de distribución y de transporte, así mismo en el mencionado informe indica que se evidencio la ausencia de choferes y ayudantes de camiones distribuidores de GLP, imposibilitando de esta manera la adecuada distribución de GLP a la población a horas 15:45 del día 08 de abril de 2011.
3. En cuanto a si existe alguna solicitud de la **Distribuidora** para suspender las actividades de suministro y distribución del producto, señala que la **Distribuidora** no reporto de manera previa ni por medio escrito ni por medio telefónico al encargado de la unidad de GLP del ente Regulador ninguna situación que haya impedido el normal abastecimiento de GLP en la localidad de Vinto.

Que, con la garantía del Debido Proceso en fecha 17 de junio de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días, providencia que fue notificada en fecha 19 de junio de 2013.

Que, mediante carta de fecha 13 de agosto de 2013 la **Distribuidora** presenta pruebas testificales de las siguientes personas:

- Lic. Sonia Morales A. – Presidenta OTB Kennedy II Vinto.
- Sr. Arturo Sejas. – Funcionario de la Intendencia municipal de Vinto.
- Sr. Germán Molina Zanabria. – Presidente OTB Combuyo.
- Sr. Milton Paichucama. – Presidente OTB Vargas Linde.

Que, posteriormente en fecha 10 de septiembre la **Distribuidora** presenta memorial, mediante el cual complementa descargos y pide nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, alegando que las pruebas del informe fotográfico, aportadas por la ANH, respecto a la supuesta infracción cometida, corresponderían a un hecho ocurrido en fecha diferente a la señalada en el planilla de inspección y el Informe Técnico, que se hallarían respaldados por este informe fotográfico.

Que, en fecha 11 de septiembre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada la **Distribuidora** en fecha 16 de septiembre de 2013.

Que, mediante nota de fecha 23 de septiembre de 2013, la **Distribuidora** presenta alegatos, señalando entre los puntos más importantes lo siguiente:

- Que de las declaraciones realizadas por los testigos se puede evidenciar que resulta innegable el conocimiento que la población tiene respecto a su derecho Constitucional a ejercer el control social con relación a los servicios básicos, por tanto la provisión de estos servicios debe responder a criterios de universalidad y debe ser efectuada con participación y control social.
- Que por lo tanto la conducta que se pretende tipificar como Suspensión del servicio sin autorización del ente regulador, responde a la realidad social cuyo origen es totalmente ajeno a la **Distribuidora**, es decir reservar producto por instrucciones de las entidades encargadas del control social, para su distribución en día posterior.
- Que resultaba imposible para la **Distribuidora** tomar acciones contrarias a las determinaciones emanadas de las organizaciones sociales que en coordinación con el Gobierno Municipal de Vinto habían instruido expresamente reservar 315 garrafas para realizar su distribución al siguiente día.
- Concluye solicitando que en aplicación de la jerarquía normativa declare improbadamente el cargo, tomando en cuenta que se demostró que no hubo suspensión de suministro y que la razón por la cual se dejaron garrafas para el día siguiente, fue en cumplimiento del requerimiento de las Autoridades y Organizaciones Sociales.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma

que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la **Distribuidora**, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Distribuidora**, tipificada en el Artículo 9 romanos I y II del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC N° 224/2011 de 14 de abril de 2011 y la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PIC GLP N° 001510, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual la **Distribuidora** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el mismo no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Distribuidora** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Respecto a lo señalado por la **Distribuidora** en su nota de responde de fecha 19 de abril de 2013, con relación a que la Distribuidora si distribuyo GLP normalmente en el día mencionado, como se demostró con la prueba aportada consistente en certificado de las OTB's, Intendencia municipal de Vinto y el Comité Cívico de Vinto y las respectivas declaraciones; cabe señalar que si la **Distribuidora** en un caso remoto hubiera procedido a realizar distribución de producto en esa fecha, se puede establecer tanto del Informe Técnico N° 224/2011 y el Informe DBC 0227/2013, que en instalaciones de la **Distribuidora** se encontraban parqueados todos sus camiones de distribución y de transporte con producto, como se muestra en el Informe Fotográfico, que asimismo se evidencio la ausencia de choferes y ayudantes, es decir que sin tener una valida justificación y sin poner previamente en conocimiento al ente regulador (es decir a la Agencia Nacional de Hidrocarburos) la **Distribuidora** no comercializo producto no obstante su existencia en la planta de distribución, es mas en las notas y demás documentos de descargo la **Distribuidora** afirma que efectivamente guardo 315 garrafas con producto para su comercialización al día siguiente, es decir acepta que no comercializo ese producto, lo que se adecua perfectamente en lo establecido en el articulo 9 romanos I y II del D.S.N° 29753, toda vez y se repite, que la **Distribuidora** no puso en conocimiento de los hechos que le impidieron o por los cuales no comercializo ese producto, siendo que lo tenía en su poder, por lo que el fundamento presentado no es aplicable para desestimar el cargo interpuesto, ya

que esta tenía la obligación de distribuir el 100% del producto asignado y entregado.

b).- Que, en relación a que el Auto de Cargo presenta vicios de nulidad, toda vez que el mismo carece de fundamentación, por cuanto el Informe Técnico no se refiere a Suspensión de Servicios sin autorización sino a un supuesto transporte sin interrupciones; cabe señalar que; si bien el Informe Técnico es un elemento base para la iniciación de un cargo, por su naturaleza son los elementos técnicos los que se valoran, es decir, son los hechos acontecidos en la fecha de inspección, si realizadas las pruebas correspondientes la empresa cumple o no, si revisadas las instalaciones la empresa cumple o no, si la empresa esta cumpliendo con lo establecido en Reglamentos y demás normas aplicables, una vez realizadas las labores de los técnicos estos proceden a la elaboración de un informe donde plasman todo lo ocurrido y todo lo que se pudo constatar sugiriendo en la mayoría de los casos que sea la unidad jurídica la que inicie las acciones legales correspondientes, ahora si en este informe técnico se plasma una conducta antijurídica tratando de adecuarla a los hechos, esta es una aproximación, toda vez que es la Unidad Jurídica es la llamada por ley para establecer la tipicidad de las conductas señaladas en el informe después de realizar un análisis del caso, es por eso que el Auto de Cargo es el que establece la presunta responsabilidad adecuándola a alguna figura establecida en los distintos cuerpos normativos aplicables al caso y es en la tramitación del Procedimiento Administrativo que se llegará a demostrar si la empresa es culpable o no, por lo que si el Informe Técnico tipifica de una manera las acciones y el Cargo de otra no es causal de nulidad, toda vez que el informe técnico es un elemento de análisis y de prueba para emitir el cargo.

c).- Que, en relación al memorial presentado en fecha 10 de septiembre de 2013 mediante el cual complementa descargos y pide nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, alegando que las pruebas del informe fotográfico, aportadas por la ANH, respecto a la supuesta infracción cometida, corresponderían a un hecho ocurrido en fecha diferente a la señalada en la planilla de inspección y el informe técnico, cabe señalar que; el mencionado informe fotográfico es parte indivisible del Informe Técnico N° REGC 224/2011 y que si en las fotografías aparece una fecha distinta a la del día de la inspección, es un error involuntario de programación de la cámara fotográfica y que no es un fundamento de derecho que justifique una nulidad, mas aun si tomamos en cuenta que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga a estos documentos en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, además de que no tenemos que olvidar que **ES LA DISTRIBUIDORA LA QUE ACEPTO, RATIFICO Y PRESENTO PRUEBA QUE AFIRMA QUE EFECTIVAMENTE TENÍA ESE PRODUCTO EN LA PLANTA**, por lo que si la **Distribuidora** alega que esas fotografías no corresponden al hecho y que son de una fecha diferente, estaría incurriendo en contradicción al alegar por un lado que efectivamente se guardo 315 garrafas con producto por petición de los movimientos sociales y por otro que las fotos presentadas en el Informe Técnico REGC 224/2011 que demuestran la existencia de esas 315 garrafas con producto en su planta no corresponden a esa fecha.

d).- Que, en referencia a la nota de fecha 23 de septiembre de 2013 la **Distribuidora** presenta alegatos en el que concluye que se demostraron dos

aspectos relevantes: el primero que no hubo suspensión de suministro porque se demostró que si se comercializo GLP el día de la inspección, aspecto que ya fue respondido en parágrafos arriba de la presente Resolución; segundo que la razón por la que se dejaron algunas garrafas para el día siguiente, fue en cumplimiento al requerimiento de las Autoridades y Organizaciones Sociales, que en virtud de su rol constitucional así lo instruyeron, al respecto cabe aclarar que, la **Distribuidora** pone al descubierto el desconocimiento a la normativa vigente que regula su actividad, pues el Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio del 2007 en su artículo 7, Capítulo II Control, Distribución y Comercialización, establece taxativamente que: *"La Superintendencia de Hidrocarburos asignara áreas y horarios de distribución y de comercialización de GLP en garrafas a las empresas distribuidoras respectivas y cuando corresponda, reasignara dichas áreas."*; por lo que ninguna otra institución y mucho menos un movimiento social puede modificar las aéreas y horarios de asignación, en todo caso de existir un caso de fuerza mayor que impida la normal distribución en el área y horario establecido se deberá hacer conocer al Ente Regulador ya sea por escrito o mediante teléfono, por lo que el argumento señalado en los alegatos presentados por la **Distribuidora**, no pueden ser valorados como validos para desestimar el cargo, toda vez que se repite la Agencia Nacional de hidrocarburos **ES LA ÚNICA QUE PUEDE ASIGNAR ÁREAS Y HORARIOS DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACION DE GLP EN GARRAFAS.**

CONSIDERANDO

- Que, el Art. 66 del **Reglamento para la Construcción y operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997** establece que "toda vez que se estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de la dirección de Desarrollo Industrial, efectuara en las Plantas de distribución de GLP o en los vehículos de Distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos".
- Que, conforme el artículo 10, inciso d) de la Ley 3058 de 17 de mayo de 2005, dispone el Principio de Continuidad que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida....etc.
- Que, de acuerdo al Artículo 14, del mismo cuerpo normativo señala del Servicio Público, las actividades de transporte, establece que la comercialización, la distribución de hidrocarburos constituye un servicio público que debe ser prestado de manera regular y continua para satisfice las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.
- Que, el articulo 25, inciso a) de la mencionada Ley 3058, dentro las atribuciones específicas del Ente Regulador es el de proteger los derechos de los consumidores.
- Que, el Art. 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 (Suspensión de Actividades sin Autorización del Ente Regulador) señala que:
 - I. Autorizase al Ente Regulador a sancionar con una multa de Bs 80.000.- (OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a las Estaciones de Servicio y las

Empresas Distribuidoras de GLP que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Artículo 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 de la mencionada Ley.

- II. Asimismo el Ente Regulador sancionará de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo anterior a las Estaciones de Servicio que se nieguen a abastecer de combustibles a los consumidores finales teniendo existencia de productos en sus tanques de almacenaje, o a las Empresas Distribuidoras de GLP en garrafas que no comercialicen este producto no obstante su existencia en vehículos Distribuidores y Plantas de Distribución de GLP. Sin perjuicio de la denuncia ante el Ministerio Público por el delito que corresponda.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 03 de abril de 2013 formulado contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**VINTO GAS**" ubicada en la Carretera Cochabamba Oruro Km 18, en la localidad de Vinto del departamento de Cochabamba, por ser responsable de suspender el servicio sin previa autorización del Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 9 romanos I y II del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**VINTO GAS**", una multa de Bs. 80.000 (OCHENTA mil 00/100 Bolivianos).

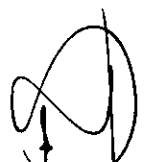
TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**VINTO GAS**", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo 29158 del 13 de junio del 2007, es decir se procederá a la suspensión de actividades de la Empresa.

CUARTO.- La Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**VINTO GAS**", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos

legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "VINTO GAS", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gaudarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA